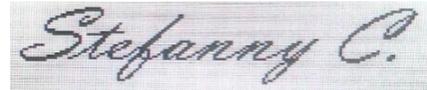


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago**, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM NICO EELMAN RODRIGUEZ
DEMANDADA: CARNICOS S.A.
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del **Decreto 806 de 2020**, este Juzgado encuentra que el señor **WILLIAM NICO EELMAN RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado Judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la sociedad **CARNICOS S.A.**, con el fin de obtener el pago de la suma de **Ciento Quince Millones Cuatrocientos Diez y Seis mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos, (\$115.416.666,66)**, por incumplimiento parcial del Contrato de Transacción suscrito entre el representante legal de la empresa ejecutada y el aquí ejecutante el **día 23 de Marzo de 2018**, junto con los respectivos intereses corrientes DTF a partir **del 20 de Junio de 2021 hasta el 20 de Julio de 2021**, y los intereses moratorios a **partir del 21 de Julio de 2021** sobre la suma adeudada, y las costas procesales.

El Contrato de Transacción fue pactado en la suma de **\$960.000.000** a favor del señor **EELMAN RODRÍGUEZ**. En la fecha de firma del acuerdo se le canceló al aquí ejecutante la suma de **\$406.000.000**. Según el acuerdo de voluntades, el saldo por valor de **\$554.000.000**, debía ser cancelado en cuarenta y ocho cuotas mensuales, con intereses mensuales del DTF + 3

puntos, pagaderos los veinte días hábiles de cada mes, o al día siguiente hábil.

En el párrafo 1º de la cláusula novena del contrato de transacción, las partes acordaron que la suma de **\$554.000.000**, tiene efectos legales como una acreencia de tipo laboral.

En la demanda ejecutiva se asevera que, la Sociedad transante cumplió con el pago de 38 cuotas de \$11.541.666.66 + DTF + 3 puntos; la última cuota se recibió en el mes de Mayo de 2021 por un valor de **\$12.833.569**, estando pendiente diez cuotas más los intereses corrientes y moratorios causados.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil que: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la transacción en asuntos laborales es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia nos ha enseñado lo siguiente:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

3 Ibid.

En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras” 4

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...).”⁵

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que tal documental presentada como Título Ejecutivo fue un Contrato de Transacción celebrado el **23 de Marzo de 2018** entre la sociedad **CARNICOS S.A.**, representada legalmente por el señor **GERMÁN CAMILO TORRES** y el señor **WILLIAM NICO EELMAN RODRÍGUEZ**, en calidad de socio transante, con el objeto de *“terminar todas sus diferencias y litigios de cualquier índole ante cualquier Jurisdicción, presente o futuros, ciertas o eventuales, surgidos o que puedan surgir en y por razón de los hechos descritos en los considerandos del presente documento;”*.⁶

En los considerandos del acuerdo se consignó que el señor **EELMAN RODRÍGUEZ**, al momento de la firma era socio de la empresa Cárnicos S.A., y, además, ejerció funciones administrativas en la empresa como trabajador de la misma. Asimismo, se enlistaron cinco procesos judiciales vigentes de ligios existentes entre las partes y otros particulares por diferencias surgidas por varias situaciones.

En las cláusulas sexta y séptimas del contrato, el socio transante - **WILLIAM NICO EELMAN** – se comprometió a ceder a favor de la Sociedad transante -**Cárnicos S.A.**-, su participación en dicha empresa y en Alquimia Ltda. El

4 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL8751-2016 fecha 06 de diciembre de 2016. Radicación nº 50538. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz .

5 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno

6 Folios 12 a 16 del archivo 03PoderDemandaAnexos del expediente digital.

valor total del contrato de transacción fue pactado en la suma de **\$960.000.000** a favor del señor *EELMAN RODRÍGUEZ*. En el parágrafo 1º de la cláusula novena del contrato de transacción, las partes acordaron que la suma de **\$554.000.000**, tiene efectos legales como una acreencia de tipo laboral.

En la fecha de la firma del acuerdo, se le canceló al aquí ejecutante la suma de **\$406.000.000**. El saldo por valor de **\$554.000.000**, debía ser cancelado en cuarenta y ocho cuotas mensuales, con intereses mensuales del DTF + 3 puntos, pagaderos los veinte días hábiles de cada mes, o al día siguiente hábil.

En atención al contenido del contrato de transacción, encuentra el Juzgado que en el documento se admite que el señor *WILLIAM NICO EELAM RODRÍGUEZ* fue "socio fundador" de la sociedad ejecutada y, además que, "ejerció funciones administrativas en la empresa como trabajador de la misma ", sin especificar los extremos de la relación laboral, ni causa de terminación del contrato laboral; menos aún, si el monto de dinero reconocido como de origen laboral comprenden derechos ciertos e indiscutibles, o derechos inciertos discutibles.

En efecto, el contrato de transacción no contiene de manera discriminada las acreencias cubiertas en el acuerdo de voluntades que evidencie el respeto por los créditos no transigibles según las limitaciones legales vigentes en materia laboral. En el documento parcialmente incumplido, no se observan los extremos temporales de la relación laboral, como tampoco el monto del salario devengado como trabajador, ni las prestaciones sociales devengadas. Valga señalar que, en materia laboral no es lícito transigir derecho ciertos e indiscutibles, por tanto, los emolumentos sobre los cuales recae el acuerdo deben ser claros y expresos. (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T)

Para el Despacho, el Contrato de Transacción que reposa en el plenario, da cuenta de una suma de dinero global que carece del requisito de claridad que exige la Ley en tratándose de Título Ejecutivo en materia laboral, en concordancia con la jurisprudencia antes transcrita aplicable al caso concreto.

Bajo ese orden argumentativo, concluye el Despacho que el Contrato de Transacción no satisface los requisitos legales necesarios y suficientes para que la obligación dineraria contenida en el documento preste mérito ejecutivo. En consecuencia;

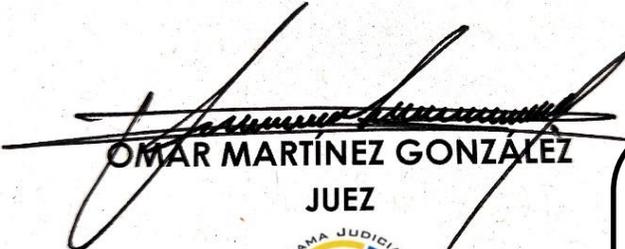
III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra la sociedad **CARNICOS S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **RODRIGO BLANCO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.39 y portador de la T.P. 156.548, como apoderado especial de **WILLIAM NICO EELMAN RODRIGUEZ**, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE.

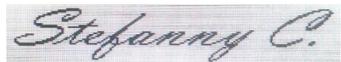

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


J.W.A.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Abril de 2022

En Estado No.027 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria